

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA EN PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIA ESTUPIÑAN
CONTRA LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICACION ÚNICA NACIONAL: 76109310500320190000701.**

A los **veintisiete** (27) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver el recurso de apelación y la consulta que proceden frente a la sentencia de primera instancia, conforme a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SENTENCIA No. 0123
ACTA DE APROBACIÓN No. 037**

ANTECEDENTES

La señora ANTONIA ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, a fin que la entidad fuera condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%, a partir del 3 de diciembre de 2017, derecho que dice le corresponde ante el fallecimiento de su compañero permanente OSÍAS ASPRILLA, junto con las mesadas atrasadas, ordinarias y adicionales, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; asimismo, el pago de costas y agencias en derecho y lo que resulte probado en fallo ultra y extra *petita*.

Los hechos de la demanda narran, que el señor OSÍAS ASPRILLA fue trabajador de la extinta EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA donde resultó jubilado por Resolución 013868 del 18 de abril de 1989, siendo la demandante su compañera permanente, con quien convivió desde el 22 de septiembre de 1968 hasta el 3 de diciembre de 2017, fecha en que el pensionado falleció; la demandante y el hoy causante procrearon en su relación tres -3- hijos, hoy todos mayores de edad y la actora dependía económicamente de su compañero permanente; la señora ESTUPIÑAN era la beneficiaria en salud del señor ASPRILLA y presentó ante la UGPP reclamación administrativa del derecho, el 3 de enero de 2018, petición que le fue negada por Resolución 003667 del 1º de febrero de 2018, presentando los recursos de ley sin resultado positivo.

Admitida la demanda por auto No. 529 del 14 de mayo de 2019, se ordenó la notificación de la demandada y la integración del contradictorio con la señora CELINDA GAMBOA, con quien el causante presuntamente tuvo convivencia.

Notificadas las partes y corrido el traslado respectivo, se allegó respuesta, a través de apoderado judicial, de la señora CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, manifestando su oposición a las pretensiones de la señora ANTONIA ESTUPIÑAN, puesto que entre el hoy causante OSÍAS ASPRILLA y la citada CELINDA GAMBOA existió un vínculo matrimonial vigente hasta el deceso del pensionado, quien abandonó el hogar conformado con su cónyuge, sin motivo alguno, en el año 1970; además, ante la UGPP la señora ESTUPIÑAN manifestó que convivió con el señor ASPRILLA desde el 2 de junio de 2013 hasta su deceso, como

consta en Resolución RDP016215 del 28 de mayo de 2019, por lo que no cumpliéndose los cinco -5- años de convivencia que exige la ley, la única beneficiaria del derecho pensional es la señora GAMBOA DE ASPRILLA y como excepciones de mérito, presentó las llamadas como inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; innominada y genérica.

Por su parte, la UGPP contestó con oposición a las pretensiones y formulando las excepciones de fondo de inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, buena fe para efectos de costas, improcedencia de indexar, exoneración de intereses moratorios, prescripción y la innominada.

En audiencia de trámite y juzgamiento, se profirió la sentencia No. 023 del 21 de agosto de 2020, en la que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a favor de ANTONIA ESTUPIÑAN, de condiciones civiles conocidas en autos, la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor OSIAS ASPRILLA, en condición de compañera permanente supérstite, en cuantía igual al OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83%) en forma sucesiva y vitalicia a partir del 04 de diciembre de 2017 (día siguiente al fallecimiento del causante); la cuota parte restante de la mesada SERÁ RECONOCIDA a favor de CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, de condiciones civiles conocidas en autos, en calidad de cónyuge supérstite, en una proporción del DIECISIETE POR CIENTO (17%) de la mesada, en forma sucesiva y

vitalicia a partir del 04 de diciembre de 2017 (día siguiente al deceso del causante). Igualmente, deberá la entidad demandada PAGAR a las beneficiarias las mesadas insolutas ordinarias y especiales con sus respectivos incrementos anuales, indexadas al momento del pago, de acuerdo con los porcentajes establecidos en este numeral.

SEGUNDO: ABSOLVER a la NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por ANTONIA ESTUPIÑAN y CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS a cargo de la UGPP y a favor de las reclamantes ANTONIA ESTUPIÑAN y CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA; las que se liquidarán por la Secretaría del despacho en partes iguales, en el momento procesal oportuno.

CUARTO: En caso de no ser apelado este proveído, REMÍTASE al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, en cumplimiento del grado jurisdiccional de la consulta a favor de la Nación.”

El apoderado judicial de la UGPP apeló la sentencia, al considerar, en resumen, que no quedó demostrado que las interesadas en el presente asunto dieran cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma aplicable al caso para ser merecedoras de la pensión por ellas perseguida, pues no demostraron su convivencia con el señor OSÍAS ASPRILLA durante cinco -5- años anteriores al deceso del pensionado, por lo que no pueden ser consideradas como su beneficiarias

pensionales; por tanto, la sentencia de primera instancia debe ser revocada y, en su lugar, se debe absolver a la llamada a juicio de las pretensiones incoadas en su contra.

Una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso, y activada la consulta, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como el extremo demandante no presentó alegaciones.

El apoderado judicial de la señora CELINDA GAMBOA alegó ante esta instancia; luego de aludir a la normatividad y jurisprudencia que creyó oportuna; lo siguiente:

“(...) Como se puede observar, en el presente proceso no se discute, que el causante haya dejado acreditados los requisitos necesarios para dejar derecho a la pensión de sobreviviente, lo cual no es materia de discusión, como tampoco la calidad de esposa de la señora CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, por lo que el debate jurídico se debe centrar es en acreditar en el presente proceso y debate probatorio es la CONVIVENCIA del señor OSIAS ASPRILLA (q.e.p.d.) y la señora CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, por el termino de 5 años en el tiempo comprendido entre el día 30 de Julio de 1960, el día 19 de julio de 1964. (Fecha del matrimonio) y hasta el día 13 de agosto de 1970 fecha en la se produce el abandono por parte de su cónyuge.

Con el fin de dilucidar el tema de la convivencia del señor OSIAS ASPRILLA los últimos cinco (5) años de vida con la señora CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, es bueno indicar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, ha fijado criterios para resolver los debates jurídicos sobre este tema, en Sentencia con

radicación N° 40055 de noviembre 29 de 2011, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza., en la cual expresó en la parte pertinente lo siguiente:

(...)

Es evidente, que al acreditarse en el plenario la calidad de CONYUGE SOBREVIVIENTE separada de hecho, y al acreditar que hizo vida en común con el causante durante cinco (5) años en cualquier tiempo, se hará acreedora la señora CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en su totalidad, pues no existió otra compañera que acredite el tiempo en los últimos 5 años antes de su muerte

Así las cosas, no se sabe a ciencia cierta, cuáles fueron los criterios de sana crítica que tuvo la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” para denegar la prestación económica de sobreviviente a la aquí demandante bajo el argumento de la no convivencia en los últimos cinco (5) años con el causante fallecido, pues sus elementos de juicio están viciados en razón a la objetividad, pasando en consecuencia a ser meras conjeturas o juicios de valor inaceptables para la demandante señora ANTONIA ESTUPIÑAN, en tanto suponen una intromisión de la entidad demandada en la esfera de la intimidad de las personas y la familia, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagrados en la constitución política.

De esta manera, señor Juez, solicito se estimen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia.”

Por su parte la accionada argumentó:

“De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, concretamente la declaración de las señoras OSIAS ASPRILLA

HURTADO, DEBORA LILIA MURILLO, JENNY BUENAVENTURA ASPRILLA, GRACIELA GAMBOA, ISABEL VALENZUELA, MARITZA EDITH RUIZ y EMILIANO MORAN, así como de las solicitantes ANTONIA ESTUPIÑAN y CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA se pudo evidenciar que persiste contradicción respecto a los extremos de convivencia de las solicitantes con el causante, por lo que se concluye que las solicitantes no cumplen con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no logra acreditar el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

Es oportuno precisar que la ley permite que la administración, en ejercicio de su función de verificación de requisitos para situar al beneficiario legítimo de la prestación reclamada, puede hacerlo cuando establezca con certeza y sin asomo de duda a quien le asiste el derecho y en qué porcentaje, pero en esta oportunidad no es posible lograrlo, como quiera que persiste la controversia entre las señoras ANTONIA ESTUPIÑAN y CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, ya que ambas solicitan de manera separada y para sí “de forma exclusiva” el derecho pensional, teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente administrativo no es posible establecer con claridad las condiciones y los tiempos exactos de convivencia de cada una de las reclamantes con el causante, o si es que la misma existió.

En consideración a lo anteriormente expuesto le solicito decorosamente al Honorable Tribunal se sirva revocar totalmente la Sentencia de Primera Instancia para en su lugar absolver a la UGPP de todas las pretensiones invocadas.”

Así que, no existiendo vicios en el procedimiento, a decidir el recurso vertical y la consulta se encamina la Sala, previa alusión a unas concisas, pero decisivas

CONSIDERACIONES

La Sala abordará el estudio de todo el temario que involucra el litigio, pues se produjo condena en contra de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, lo que conlleva que el expediente se conozca en razón a la apelación presentada por el mandatario judicial de ésta y frente al grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP que le entrega competencia ilimitada a la Sala.

Pasando al fondo del asunto, como primera medida importa mencionar que la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos, en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral, que entró en vigencia el 1º de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente con los riesgos de vejez, salud y riesgos profesionales, siendo en este sistema donde se sitúan las pretensiones de la accionante, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sobrevivencia.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las cuales introdujeron cambios trascendentales en la normatividad inicial, en particular sobre el tema bajo estudio, puesto que se modificó el monto de semanas y el tiempo de afiliación mínimo para hacerse acreedor de dicha prestación.

Del expediente resultó probado que el fallecimiento del señor OSÍAS ASPRILLA acaeció el 3 de diciembre de 2017, como lo revela el certificado de defunción de folio 32, fecha para la cual ya se habían surtido las mentadas modificaciones; por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que dice que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de su surgimiento; al haber fallecido el jubilado en el año 2017, estando vigente para ese entonces la Ley 797 de 2003, el derecho a la sustitución pensional, surgió desde ese momento y por tanto, se debe regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones, por lo que la norma aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47.

Las disposiciones en mención establecen:

“Art. 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:

1°. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2°. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a. (...)

b. Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.”

“Art. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

Así las cosas, es claro que el caso del señor OSÍAS se enmarca en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, pues este al momento de su deceso ostentaba estatus de pensionado, como se desprende de los documentos contenidos en el expediente administrativo aportado por la UGPP, pues se evidencia que fue pensionado por jubilación a través de Resolución 13868 del 18 de abril de 1989, por tanto, dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios, conforme se desprende del contenido del artículo 46 arriba transcrito.

Es más, el mismo expediente administrativo informa de diversas situaciones del hoy causante en relación con la demandada a raíz de sus servicios para PUERTOS DE COLOMBIA, como el reconocimiento de su pensión a través de la ya citada Resolución

013868 del 18 de abril de 1989, siendo la cuantía inicial de la prestación la suma de \$210,009.53, efectiva a partir del 1° de enero de 1989; asimismo, que por Resolución 034993 del 18 de mayo de 1989, se confirmó la resolución pensional inicial del señor ASPRILLA; el retroactivo pensional le fue reconocido al entonces pensionado, a través de Resolución 004306 del 23 de junio de 1989, en cuantía de \$ 735.033.36, y por acto administrativo número 004282 del 16 de diciembre de 1991, se reajustó la mesada pensional del interesado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 266.712.10, efectiva a partir del 1° de enero de 1989, reconociendo y ordenando el pago del retroactivo correspondiente a través de Resolución 006012 del 09 de abril de 1992.

Por su parte, del artículo 47 de la mentada Ley 797 de 2003 se deriva que el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante del cual pretende derivar el derecho pensional; es la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (sentencia del 2 de marzo de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605).

Como lo refirió la *a quo*, no se presenta discusión en este asunto respecto a que el señor OSÍAS ASPRILLA fue pensionado por la

extinta EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA a través de Resolución 13868 del 18 de abril de 1989, por lo que, al producirse el deceso del citado señor, la parte actora no logró acreditar la convivencia real y material con el causante que exige la Ley para el caso de marras.

Lo anterior demuestra que al momento del óbito del señor ASPRILLA, éste dejó causado a favor de sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobrevivientes y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien solicita el reconocimiento como beneficiario de una pensión; como la que hoy ocupa la atención de esta Sala; debe demostrar convivencia con el causante pensionado.

En casos como el presente, cuando el fallecido es un pensionado, la Corporación de Justicia Laboral y de Seguridad Social ha indicado en sus providencias que la convivencia debe presentarse cuando mínimo por un periodo de cinco -5- años; así lo expresó por ejemplo en sentencia SL1730-2020, en la que fijó el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el sentido que *«la convivencia mínima de cinco (5) [...] solo es exigible en caso de muerte del pensionado»*, no cuando la defunción es de un afiliado.

Dijo la Corte en la sentencia SL4606 de 2020 que lo pretendido es la protección por parte del Sistema General de Seguridad Social del núcleo familiar, entendiendo la familia a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-521-2007, cuando esta última enseñó que la familia es *«Aquella*

comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos.»

En lo que atañe al vínculo matrimonial vigente al momento del deceso del pensionado, la convivencia debe ser acreditada por lo menos durante cinco -5- años en cualquier tiempo, como se enseña por la Sala de Casación Laboral de la citada Corte Suprema de Justicia en sentencia SL088 de 2021, sin que sea necesaria la existencia de un vínculo afectivo vigente entre los esposos; mientras que en el caso de la compañera permanente, los cinco -5- años de convivencia, sí deben estar vigentes al momento de la muerte del pensionado.

En efecto, con vista en lo anterior se observa el importante giro jurisprudencial que se ha dado por parte de la Corte Suprema de Justicia en relación con la exigencia de los cinco -5- años de convivencia frente al caso de beneficiarios de pensión a la muerte de pensionados y de afiliados; pues hasta el año 2020 no se hacía distinción alguna en lo que respecta al mentado periodo mínimo para sustitución pensional o para pensión de sobrevivientes, pues en ambos casos se exigía el lapso mínimo de convivencia de cinco -5- años.

Es que a partir de la sentencia SL2747-2020, la mencionada Corte, expuso, sobre el punto:

«De esa suerte, el criterio que defienden los recurrentes, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, migró hacia la postura de que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.»

«Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.»

Y en sentencia posterior, la misma Alta Corporación de Justicia reiteró la postura en sentencia SL1388-2021, señalando:

“No obstante, esta Sala en un nuevo análisis sobre este puntal aspecto, en la providencia CSJ SL1730-2020, al fijar el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisó su criterio en el sentido de establecer que la convivencia mínima de cinco años solo es exigible en caso de muerte del pensionado;»

Con fundamento en lo anterior, pasa la Sala a revisar la documental aportada para determinar lo pertinente al requisito de convivencia que debe ser demostrado por las interesadas en este asunto.

Así, se evidencia copia de Resolución RDP3667 del 1º de febrero de 2018, por medio de la cual la llamada a juicio negó el derecho pensional a la señora ANTONIA ESTUPIÑAN, argumentando al efecto que ésta, en declaración anterior, había manifestado que su convivencia como compañera permanente del pensionado databa *“desde el 2 de junio de 2013 hasta el 3 de diciembre de 2017 fecha de fallecimiento del causante.”*

En efecto, refiere el acto administrativo en comento:

“Que obra memorial de designación en vida radicado en esta entidad el 22 de noviembre de 2017 bajo radicado No. 201760053627562 en el que el señor ASPRILLA OSIAS designa a la señora ANTONIA ESTUPIÑAN como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en caso de fallecimiento

Que se evidencia declaración juramentada de convivencia rendida por la peticionaria señora ANTONIA ESTUPIÑAN y en la que manifiesta que mantuvo convivencia con el causante desde el 2 de junio de 2013 hasta el 3 de diciembre de 2017 fecha de fallecimiento del causante.

Que conforme a la norma transcrita precedentemente y en concordancia a los documentos aportados por la peticionaria se procederá a negar el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes solicitada en atención que existen inconsistencias respecto al tiempo de convivencia que la peticionaria sostuvo con el pensionado, pues si bien es cierto según declaraciones extra proceso rendidas por el pensionado, la peticionaria y terceros para el trámite de la designación en vida ley 1204 (sic), se manifiesta que el señor ASPRILLA OSIAS convivió con la señora ANTONIA ESTUPIÑAN ; también lo es que la misma peticionaria en declaraciones aportadas con la presente solicitud manifiesta que

convivio con el causante pensional únicamente a partir del 2 de Junio de 2013 hasta la fecha de su fallecimiento es decir alrededor de cuatro años y medio tiempo insuficiente para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad al artículo 13 de la ley 797 de 2003, en donde se establece claramente que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se debe acreditar una convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Por lo anterior no existe certeza respecto al tiempo de convivencia que existió entre el pensionado y la peticionaria y en tal sentido se determinará negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera provisional.”

De otro lado, en Resolución RDP15215 del 28 de mayo de 2019, la misma demandada resolvió “*Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ASPRILLA OSIAS*”, a la señora CELINDA GAMBOA DE ASPIRLLA, bajo las siguientes consideraciones:

“Que obra en el expediente registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA el 19 de julio de 1964 sin nota marginal alguna.

Declaración extra-juicio rendida por GRACIELA GAMBOA DE MORALES E ISABEL VALENZUELA DE VALENCIA quienes señalaron:

(...) conocemos de vista trato y comunicación a la señora CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 29.220.392 de Buenaventura, desde hace más 40 años y por ese conocimiento que tenia de ella sabemos y nos consta que convivió durante 4 años más o menos en el año 1960 en unión marital de hecho

y luego contrajeron matrimonio religioso el 19 de Julio 1964 en la Parroquia San José Obrero con el señor OSIAS ASPRILLA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 2.495.378 de Buenaventura, falleció el 01 de Diciembre de 2017.

De esta unión contrajeron (sic) tres (03) hijos, en la actualidad son mayores de edad. (...).

Que lo primero a indicar es que en la declaración de la interesada ella indica que la convivencia fue desde el 30 de julio de 1960 hasta el 13 de agosto de 1970.

Analizada la declaración de los terceros no señalan que la convivencia haya sido hasta el fallecimiento por lo tanto en este caso no se cumple con el requisito de la convivencia durante por lo menos los últimos cinco años de vida del causante.

Por otro lado, se manifiesta que en caso de que haya sido error u omisión en la información tampoco es probable reconocer la pensión de sobrevivientes ya que ESTUPIÑAN ANTONIA señala en declaraciones que convivió con el causante del 2 de junio de 2013 hasta la fecha de su fallecimiento es decir alrededor de cuatro años y medio.”

La resolución antes citada, fue atacada administrativamente por la interesada, siendo confirmada a través del acto administrativo RDP23911 del 8 de agosto de 2019, el cual también se encuentra incluido en el expediente administrativo aportado por la UGPP.

Se aporta igualmente, informe técnico de investigación para pensión de sobrevivientes, realizado en campo por la empresa COSINTE LTDA, fechado el 8 de mayo de 2019, en el que se puede observar:

“En Adres se consultó el cupo numérico 2495378, que perteneció al señor Osias Asprilla, el cual registra como afiliado fallecido en el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales, desde el 01 de febrero del 2000, bajo el régimen contributivo. También, se consultó el cupo numérico 29220392, que pertenece a la señora Celinda Gamboa de Asprilla, el cual registra como cabeza de familia en Emssanar ESS, desde el 10 de octubre del 2011, bajo el régimen subsidiado.”

En relación con la señora CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, el citado informe dejó constancia de lo siguiente:

*“Se entrevistó a la señora Celinda Gamboa de Asprilla, c.c. 29220392, quien afirmó ser la esposa del señor Osias Asprilla, c.c. 2495378. La solicitante manifestó que conoció al causante dado que eran vecinos en Buenaventura, durante el año 1960. Refirió que iniciaron la convivencia el **30 de junio de 1960 y contrajeron nupcias el 19 de julio de 1964.** Dentro de la unión nacieron 3 hijas, mayores de edad, sin discapacidad e identificados a continuación.*

-Milta Edith Asprilla Gamboa, de 50 años.

-Noemí Esther Asprilla Gamboa, de 48 años

La solicitante es madre de dos hijos fuera de la unión, identificados a continuación:

-Flower Hurtado Gamboa, de 46 años

-Jefferson Hurtado Gamboa, de 29 años

*La solicitante agregó que **en el año 1970 se separaron** porque el causante abandonó el hogar; sin embargo, él seguía respondiendo económicamente por ella y sus hijas. Es decir, **la convivencia tuvo***

una duración de 10 años. La convivencia tuvo lugar en un inmueble ubicado en el barrio La Independencia, en la cual dejó de residir desde el año en que se separó del causante, en el año 1970. El fallecimiento del causante tuvo lugar el 03 de diciembre de 2017.

En cuanto a las pertenencias del causante ella afirmó que no conserva nada, que **es la señora Antonia quien posiblemente las debe tener, ya que fue ella la última pareja del causante.** Sin embargo, aportó fotografías del matrimonio celebrado entre los implicados. Aludió que los gastos fúnebres fueron cubiertos por los hijos del causante, ya que ellos contaban con la capacidad económica.

Al indagar el motivo por el cual realizó la solicitud, pasado más de un año desde el fallecimiento del causante, la solicitante aseguró que fue por desconocimiento. **Además, creía que la persona idónea para presentar la solicitud del beneficio era la señora Antonia Estupiñan, ya que fue la última pareja del causante, pero le fue negada.** Por lo anterior, se asesoró y presentó la solicitud. Referente a las diferencias en las fechas de inicio y fin de la convivencia brindadas por los testigos extra-proceso, la señora Celinda aseguró que ellos conocían que ella convivió con el causante hasta el año 1970, pero posiblemente omitieron esa información.

La solicitante informó que el padre de sus últimos dos hijos ya falleció y que ahora vive sola con una hija. Ninguna de las dos genera ingresos para el hogar. El causante era quien mensualmente les aportaba la suma de \$300.000. **Recalcó que ella inició la convivencia con el causante en el año 1960, y se casaron en el año 1964; la separación fue en el año 1970.** Agregó que goza de una buena relación con la señora Antonia Estupiñan, última pareja del causante.

Se entrevistó a la señora Noralba Mosquera Obando, quien no brindó su número de identificación por seguridad, teléfono 3186676041,

residente en la calle 3 N° 36-92, Buenaventura - Valle del Cauca, vecina del sector. Manifestó ser vecina de la señora Celinda hace 30 años aproximadamente y aseguró que la solicitante vivió con los hijos. También, que no genera ingresos, ni cuenta con una persona que pueda suplir sus necesidades.

Se entrevistó a la señora Jennifer Castillo, quien no brindó su número de identificación por seguridad, teléfono 3176051229, residente en la calle 3 N° 36-02, Buenaventura - Valle del Cauca, vecina del sector. Afirmó que conoce a la señora Celinda hace 24 años y desde que la conoce sabe que ella vive sola con una hija y nunca le conoció esposo. Agregó que la solicitante es ama de casa y no tiene pareja.

Se entrevistó a la señora Antonia Estupiñan, c.c. 29222120, teléfono 3154304378, residente en la carrera 44 N° 4a-47, en el barrio Bellavista, Buenaventura - Valle del Cauca, **última pareja del causante**. Aseguró que no sabe cuánto tiempo convivieron los implicados, pero afirmó que desde el **22 noviembre de 1968 inició la convivencia entre ella y el causante**. Agregó que ya estaban separados cuando inició la unión con ella. Dentro de la misma se procrearon tres hijos.

Se entrevistó a la señora Graciela Gamboa, c.c. 29221952, teléfono 3164956223, residente en la carrera 61 N° 6-60, Buenaventura - Valle del Cauca, testigo extra-proceso. Manifestó que hace mucho tiempo tiene amistad con el señor **Osias y la señora Celinda, quienes convivieron desde el año 1960, hasta el año 1970**, en el cual se separaron. De la unión entre los implicados conoce 3 hijas.

Se entrevistó a la señora Isabel Valenzuela, c.c. 29221824, teléfono 3186874891, residente en la carrera 61 N° 8-23, Buenaventura - Valle del Cauca, testigo extra-proceso. Afirmó que **en el año 1960 el señor Osias y la señora Celinda iniciaron la convivencia bajo el mismo**

techo, la cual duró hasta el año 1970. De la unión nacieron tres hijas y no sabe cuál es la ocupación de la solicitante en el momento.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el **señor Osias Asprilla, identificado en vida con c.c. 2495378, y la señora Celinda Gamboa de Asprilla, identificada con c.c. 29220392, convivieron bajo el mismo techo desde el año 1960, hasta el año 1970, por un periodo de 10 años.**

La anterior conclusión se encuentra soportada en los testimonios entregados por los vecinos y la última pareja del causante, quienes confirmaron la información brindada por la solicitante, los cuales permiten aclarar que, aunque la solicitud se presentó pasado más de un año desde el fallecimiento del causante y existen inconsistencias en las declaraciones extra-proceso, existen pruebas suficientes para validar la convivencia en cuestión.”

Una vez analizada la documental expuesta por la interesada y las entrevistas realizadas, se llegó a la siguiente conclusión:

“CONFORME: De acuerdo con la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por Celinda Gamboa de Asprilla.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor **Osias Asprilla, identificado en vida con c.c. 2495378, y la señora Celinda Gamboa de Asprilla, identificada con c.c. 29220392, convivieron bajo el mismo techo desde el año 1960, hasta el año 1970, por un periodo de 10 años.**

La anterior conclusión se encuentra soportada en los testimonios entregados por los vecinos y la última pareja del causante, quienes confirmaron la información brindada por la solicitante, los cuales permiten aclarar que, aunque la solicitud se presentó pasado más de un año desde el fallecimiento del causante y existen inconsistencias en las declaraciones extra-proceso, existen pruebas suficientes para validar la convivencia en cuestión.”

Se evidencia también que los señores CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA y OSÍAS ASPRILLA, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica el 19 de julio de 1964 en la ciudad de Buenaventura, como lo revelan los documentos de folios 81 y 82; documentos que aparecen sin notas marginales.

Ahora, la propia cónyuge expuso, en varios de los documentos que militan en el plenario, que si bien inició su convivencia con el señor ASPRILLA como compañera permanente en el año 1960 y contrajo nupcias con su pareja en el año 1964, dicha unión perduró bajo el mismo techo hasta el año 1970, cuando el esposo abandonó el hogar. Así lo reveló en la investigación administrativa rendida para el trámite pensional ante la UGPP frente a la empresa COSINTE LTDA y quedó consignado en los documentos que presentó para los fines pertinentes ante la demandada, como consta en la resolución pensional que le negó el derecho.

Ahora, respecto a las declaraciones recibidas, el testigo OSÍAS ASPRILLA HURTADO manifestó que su madre fue la señora MARÍA DE JESUS HURTADO y su padre el señor OSÍAS ASPRILLA, ambos fallecidos; conoce a ANTONIA ESTUPIÑAN, conocimiento que se dio porque su padre “*estaba como*

ennoviado” con ella y comenzó a vivir con la señora y convivieron los tres *“en una sola casa”*, desde que el testigo tenía siete -7- años hasta que cumplió veinticinco -25- años, pero continuó frecuentándolos y por ello sabe que OSÍAS ASPRILLA, su padre y la señora ANTONIA continuaron la convivencia hasta el fallecimiento del señor ASPRILLA, el 3 de diciembre de 2017; dijo también que conoció a la señora CELINDA GAMBOA, quien es la mamá de *“mis hermanas”*, conocimiento que tuvo desde muy pequeño, pero no sabe si la convivencia se dio al mismo tiempo que con ANTONIA; con la señora ANTONIA, OSIAS tuvo tres hijos de nombres MILTON, NANCY y ALFONSO, mientras que con la señora CELINDA tuvo tres hijas; narró el declarante que en los últimos tres -3- meses de vida, su padre requirió la ayuda de otras personas para sus actividades, pues no podía valerse por sí mismo y era cuidado por su *“tía”*, indicando que llamaba así a la señora ANTONIA ESTUPIÑAN; antes de su muerte, el señor OSÍAS estuvo hospitalizado cinco o seis días en la Clínica Santa Sofía de Buenaventura y fue cuidado por sus hijos LUCY, NOHEMI, el testigo y la señora ANTONIA; afirmó que cuando su padre y la señora ANTONIA comenzaron convivencia, lo hicieron en el barrio Bellavista y la señora CELINDA vivía en el barrio Independencia; nunca se enteró que su padre conviviera al tiempo con CELINDA y ANTONIA y que no se separó de ANTONIA, pues *“ya grande fue que me fui enterando que mi papá tenía pues otros hijos.”*

Preguntado por la abogada de la señora ANTONIA, manifestó el declarante que aquella se dedicaba a las labores del hogar, pues *“siempre fue ama de casa.”*

Ante preguntas del apoderado judicial de la señora CELINDA GAMBOA, dijo el testigo que no le consta para el año 1964 con quien convivía su padre, pues para esa época él (el testigo) se encontraba viviendo en el Chocó con su abuela.

La UGPP preguntó con qué frecuencia visitaba a su padre, contestando que “*con muchísima frecuencia*”, pues fue criado por su padre y la señora ANTONIA lo crío, por lo que visitaba la casa de su padre tres o cuatro veces a la semana; sus hermanas “*que fueron primero, fueron MIRTA, LUCY y NOHEMI.*”

DEBORA MURILLO ASPRILLA, informó que conoce a la señora ANTONIA ESTUPIÑAN como vecina al frente de su casa, desde que tiene uso de razón en el barrio Bellavista; la testigo es sobrina de OSÍAS ASPRILLA y cuenta con 56 años de edad, y conoce a ANTONIA desde los 8 años de edad, nació en 1964, siempre han vivido en la misma casa, “*ellos y nosotros*”; esa convivencia entre ANTONIA y OSÍAS se dio hasta que el tío de la testigo falleció el 3 de diciembre, por problema de cerebro, estuvo muy enfermo los últimos tres meses de vida y ANTONIA y OSÍAS nunca se separaron, siendo ANTONIA quien lo cuidó cuando estuvo enfermo, lo que sabe porque como su sobrina iba a apoyarla en los cuidados, “*pero la que estaba constantemente ahí*” era ANTONIA; el señor OSÍAS estuvo casado antes de vivir con doña ANTONIA, lo que sabe porque tiene otras primas y que su esposa se llama CELINDA, pero nunca lo vio conviviendo con esa señora y no sabe que su tío se ausentara por épocas o temporadas de casa de ANTONIA.

Interrogada por la abogada de la actora, contó que no tuvo conocimiento que mientras don OSÍAS convivió con ANTONIA tuviera otra relación sentimental o amorosa paralela.

Por su parte, preguntada por el abogado de CELINDA GAMBOA manifestó que habiendo nacido en 1964 y por conocer a ANTONIA ESTUPIÑAN a la edad de 8 años, no se enteró que don OSÍAS ASPRILLA abandonó el hogar que conformaba con CELINDA GAMBOA en el año 1970.

La UGPP indagó sobre el conocimiento que tiene la testigo en relación con el beneficio que recibe la señora ANTONIA en salud de parte del causante, señalando la testigo que se debe a que ha acompañado a citas médicas a la señora ESTUPIÑAN y por eso sabe que es la beneficiaria en salud del señor OSÍAS, también porque ha visto su carné en salud de PUERTOS DE COLOMBIA y porque doña ANTONIA ha participado en actividades realizadas en razón a dicho servicio de salud.

En su declaración EMILIANO MORAN ASPRILLA, dijo que conoce a la señora CELINDA GAMBOA *“porque es la esposa del difunto”*, OSÍAS ASPRILLA; la conoció en 1960 cuando ellos se fueron a vivir en unión libre antes de casarse con su hermano OSÍAS ASPRILLA, se fueron a vivir al barrio La Independencia; el testigo viajaba a la costa del Chocó viajando en un bote negociando con plátano y cuando regresaba a Buenaventura se quedaba en casa de OSÍAS y CELINDA; la pareja convivió hasta el año 1970, cuando OSÍAS se fue de la casa *“y yo ya no regresé por allá”*, pues se fue para el barrio Bellavista; dio razón de los hijos de su hermano con la señora CELINDA; contó que su hermano OSÍAS

falleció viviendo en el barrio Bellavista el 3 de diciembre, en compañía de la señora ANTONIA ESTUPIÑAN con quien convivía desde el año 1968 y que una vez su hermano OSÍAS se juntó a vivir con la señora ANTONIA no sabe si tuvo convivencia con una mujer diferente hasta que falleció, “todo el tiempo estuvo ahí en la casa”; visitaba a su hermano “cada ocho -8- días, los sábados”.

La señora YENNY BUENAVENTURA ASPRILLA, dijo que ANTONIA ESTUPIÑAN fue la compañera de OSÍAS ASPRILLA su primo, desde el año 1968 o 1969, que la testigo recuerda, “ellos vivían juntos”, llegaron al barrio, “*diagonal a mi casa, yo era muy pequeña cuando eso*”, al barrio Bellavista de Buenaventura y desde esa época vivieron juntos hasta el deceso de don OSÍAS, la testigo nació en esa casa y “*siempre he vivido ahí*”, manifestando que “*casi todos los días*” pasaba a esa casa a saludarlos y sostiene una relación muy estrecha con esa familia, la cual tuvo tres -3- hijos, MILTON, NANCY y ALFONSO; la pareja nunca se separó, de eso no se dio cuenta; informó también que aunque no conoce a la señora CELINDA GAMBOA, sabe que fue la esposa de OSÍAS ASPRILLA, la mamá de tres -3 de sus hijas, pero personalmente “*nunca la vi a ella*”, mamá de MIRTHA, LUCY y LORENA; nunca supo que don OSÍAS tuviera convivencia con una mujer diferente a ANTONIA, siempre lo vio viviendo con la señora ANTONIA en su casa, no supo de ausencias de su primo por periodos largos, dio cuenta de pormenores de su enfermedad y razón de su muerte, la cual ocurrió en su casa en Bellavista, luego de estar “*unos días hospitalizado*”, siendo cuidado por ANTONIA y sus hijos y “*los sobrinos que pasábamos*”, pero era ANTONIA la que estaba siempre pendiente de él.

Preguntada por la abogada de la señora ESTUPIÑAN, contó la testigo que el señor OSÍAS tuvo tres -3- hijos que no fueron reconocidos por el pensionado, pero, pese a ello, la familia los acogía y trataba como tales; nunca conoció o supo de otra señora que conviviera con don OSÍAS mientras éste era el compañero de ANTONIA ESTUPIÑAN.

MARITZA EDITH RUIZ MORENO conoce a CELINDA GAMBOA hace muchos años, fue la esposa de “*un hermano de crianza*”, OSÍAS ASPRILLA; dijo que vivieron cuatro -4- años en unión libre, es “*lo que tengo entendido, lo recuerdo así por encima y seis -6- años de matrimonio.*”

La juez instó a la declarante a que si estaba leyendo no lo hiciera, dejando constancia la Sala que al observar la declaración de la testigo evidentemente se nota que claramente dirige su mirada hacia la parte baja del monitor que tiene en frente y da la firme impresión de estar dando lectura a la información que suministra, la cual al pronunciarla de viva voz lo hace de forma lenta, como si en efecto estuviera leyendo lo que anuncia.

Lo anterior, hace que la Sala reste credibilidad al testimonio de la mencionada señora RUIZ MORENO.

ISABEL VALENCZUELA DE VALENCIA en su testimonio informó que conoce a CELINDA GAMBOA “*hace bastante tiempo*”, desde el año 1960 porque son vecinas del mismo barrio Independencia, vecinas “*hasta el 64 que se casó*”, con el señor OSÍAS ASPRILLA y vivieron juntos hasta el año 1970.

Esta testigo presentó problemas de conectividad.

Pasando a ser interrogada, la señora GRACIELA GAMBOA DE MORALES, manifestó que vive en la Calle La Unión del barrio La Independencia; conoce a CELINDA GAMBOA porque eran vecinas de la casa materna de doña CELINDA hasta que la testigo se casó y se fue del barrio La Independencia, pero luego regresó y nuevamente son vecinas; CELINDA vive con las hijas, no sabe si ha estado casada *“hasta que yo la conocí que estuvimos aquí en el barrio, no le conocí a nadie”*, pero sabe que *“el papá de las hijas es OSÍAS ASPRILLA”*; dijo que *“ellos se salieron a vivir en el 60 y en el 64 se casaron”* y duraron juntos viviendo, *“que le digo, él abandonó el hogar en el 70, en el 70 se fue de la casa”*, sin saber si después de esa anualidad el señor OSÍAS volvió, porque *“le digo que como yo también me casé, ya me salí de aquí del barrio, yo sí sé que ellos se comunicaban”*, incluso *“él le mandaba plata a ella”*, indicando que ella -la testigo- se casó en 1971.

De las anteriores declaraciones, así como de la documental adosada, se logra concretar con suficiente claridad que la pareja conformada por los señores CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA y OSÍAS ASPRILLA, se casó el 19 de julio de 1964 en la ciudad de Buenaventura y por lo menos permanecieron juntos desde que contrajeron matrimonio hasta el 1° de enero de 1970, como lo afirmó la propia señora CELINDA, es decir, por un lapso superior a cinco -5- años, sin que su vínculo matrimonial haya sido disuelto o presente anotaciones sobre el particular en los documentos que legalmente dan cuenta de él.

Ahora, el expediente digital enseña que el derecho pensional fue negado a la demandante ANTONIA ESTUPIÑAN, en calidad de compañera permanente supérstite del causante OSÍAS ASPRILLA; asimismo, negado a la señora CELINDA GAMBOA.

Pero resulta que en este juicio ha quedado demostrado que ambas interesadas dan cuenta de su convivencia con el hoy causante, no de forma simultánea, cuando sí por espacio superior a cinco -5- años cada una de ellas, siendo la cónyuge supérstite quien en primer momento de la vida del pensionado sostuvo una relación sentimental que se materializó con el hecho del matrimonio católico el 19 de julio de 1964, como lo reveló la documental mencionada y lo ratificaron los testigos traídos al plenario; convivencia de la que nacieron tres hijos y que perduró según el dicho de los testigos familiares y amigos de la pareja, así como de la declaración de la propia esposa del finado, hasta el año 1970, indicando la Sala que a falta de un día exacto de dicha anualidad, se tomará como tal al menos el primer día de dicho año como hasta aquel en que perduró dicha unión, por lo que al no existir prueba que demuestre la disolución del matrimonio de la pareja permite colegir con claridad que el requisito legal y jurisprudencial exigido para que la señora CELINDA GAMBOA sea beneficiada con la pensión que en vida disfrutó su esposo OSÍAS ASPRILLA se cumplió.

Por tanto, la mentada señora es merecedora de recibir el 10.6% del derecho pensional.

Por su parte, como quiera que el informativo enseña que en el año 1970 el señor OSÍAS ASPRILLA abandonó el hogar o la casa

que formaba o compartía con su esposa CELINDA GAMBOA y materializó la relación sentimental con la señora ANTONIA ESTUPIÑAN conviviendo con la misma bajo el mismo techo, formando una relación de compañeros permanentes, la Sala considera que al menos el último día de dicha anualidad; a falta de un día exacto probado en el plenario; esa relación se presentó.

De esta forma, el extremo inicial de la convivencia marital de los señores OSÍAS ASPRILLA y ANTONIA ESTUPIÑAN según la prueba recaudada corresponde al 31 de diciembre de 1970, mientras que demostrado quedó que doña ANTONIA fue la persona que convivió con don OSÍAS hasta su deceso el 3 de diciembre de 2017, por lo que su derecho pensional corresponde al 89.4% de la prestación recibida en vida por el señor ASPRILLA.

Ahora, aunque la demandada presentó la excepción de prescripción, las accionantes reclamaron en oportunidad administrativamente; asimismo, presentaron la demandada dentro de los tres -3- años de que hablan las normas sustantivas y procedimentales del trabajo, por lo que las mesadas pensionales que les corresponden no alcanzaron a prescribir.

Siendo lo anterior lo hallado por la Sala en el presente asunto, corresponde la modificación del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en cuanto a los porcentajes que frente al derecho pensional corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, como se indicará en el acápite correspondiente de este proveído. En lo demás se confirmará la sentencia de la *a quo* sin que haya lugar a imponer

costas en esta Sede en razón a que el conocimiento del asunto se aprehendió también virtud al grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 023 proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del asunto de la referencia, el cual queda así:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a favor de ANTONIA ESTUPIÑAN, de condiciones civiles conocidas en autos, la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor OSIAS ASPRILLA, en condición de compañera permanente supérstite, en cuantía igual al OCHENTA Y NUEVE PUNTO CUATRO POR CIENTO (89.4%) en forma sucesiva y vitalicia a partir del 04 de diciembre de 2017 (día siguiente al fallecimiento del causante); la cuota parte restante de la mesada SERÁ RECONOCIDA a favor de CELINDA GAMBOA DE ASPRILLA, de*

condiciones civiles conocidas en autos, en calidad de cónyuge supérstite, en una proporción del DIEZ PUNTO SEIS POR CIENTO (10.6%) de la mesada, en forma sucesiva y vitalicia a partir del 04 de diciembre de 2017 (día siguiente al deceso del causante). Igualmente, deberá la entidad demandada PAGAR a las beneficiarias las mesadas insolutas ordinarias y especiales con sus respectivos incrementos anuales, indexadas al momento del pago, de acuerdo con los porcentajes establecidos en este numeral.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme al numeral 3º) del literal d) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, durante la vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Salvamento parcial de voto



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

**Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a13f04a0cdc7a42f8d5ff1be40140a05228f9a6a05fb11246e3b6e91abdee1**

Documento generado en 27/09/2021 11:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>